

¿Sería posible que luchando doña Nepomucena con su esposo, para morderlo en el acto en que le daban muerte, no se manchara con una sola gota de sangre, mientras que el reo se bañó de piés á cabeza?... esta suposicion toca en la esfera de lo imposible. Si se dice que aquella lo mordiera antes del homicidio, no puede entonces ser cómplice ni autora de él, y es además improbable que se preparara el delito con mordidas. Suponer que estas fueran después que Cortés murió, es una verdadera extravagancia: ¿para qué morder á un cadáver?... pero demos el hecho por cierto, y contestaré: que entonces no pudo la herida formar echimosis, porque “estas son *siempre* anteriores á la muerte,” y en un cadáver no puede darse una extravasacion de sangre, que es lo que forma la echimosis.<sup>1</sup> Concluyamos, pues, que es del todo improbable el que mi cliente mordiera á su esposo *inmediatamente antes del delito, en el acto del delito y después del delito*: de lo que se infiere, que hubo una prevencion en suponer la perfecta igualdad de la dentadura con la echimosis. Esta posibilidad se confirma con la certificacion de un facultativo, no menos estimable é ilustrado que el que practicó aquel reconocimiento, y el cual dice, que una confrontacion como la que se practicó, no puede dar resultados exactos, porque el cuerpo humano es elástico y la cera es mole [cuad. 2, f. 68]: he aquí un contratestimonio que equilibra por sí solo al que se le opone y que lo vence ayudado por las consideraciones infirmativas que he expuesto. Discurriendo sobre la esfera de los posibles, podria presumirse que el mismo reo le diera las mordidas, si es cierto que el occiso lo echó dos veces por tierra, como lo dijo á Gregorio Durán: tal vez se las daría alguna otra persona con quien tuviera alguna particular intimidad; en fin, es imposible saber quién se las diera.

137. *Duodécimo hecho crimitivo.—Ausencia de pesar.—PRUEBAS.*—No haber llorado en la muerte de su esposo.

138. *Hechos infirmativos.*—Sorpresa, sobresalto, temor: en estos casos nadie llora ni da síntomas de pesar, aun cuando su corazon esté destrozado por el dolor. “El temor hace tal impresion sobre el alma, que la imposibilita para ejercer sus facultades: en la turbacion y agitacion que la hace sufrir, solo tiene ideas confusas, un

1 Briand. Medicina legal, part. 2, cap. 5, art. 6.

juicio entorpecido y una voluntad incierta y vacilante. En esta deplorable situacion no sabe el hombre qué partido tomar, cómo deba obrar, ó mas bien, no es un hombre, sino un débil rosal batido por vientos encontrados, un ser nulo, sin instinto y sin razon; tan incapaz de resistir al crimen, como de seguir el sendero de la virtud.”<sup>1</sup> He aquí un bosquejo de la situacion en que se encontraba mi cliente cuando la muerte de su esposo; y para exigirle lágrimas en estos momentos, es preciso no conocer las pasiones y la manera con que ellas obran en el individuo. Las parricidas juzgadas hace muy poco tiempo por este mismo superior tribunal, lloraban á grito herido desde su casa hasta la del juez de letras á quien avisaron el hecho, dando muestras del mas intenso pesar; sin embargo, ellas fueron condenadas como autoras del delito. En el proceso instruido por la muerte del Sr. Riancourt, se citaban como indicios contra su viuda, conexiones criminales con el que se suponía su homicida, disgustos matrimoniales, preparaciones para el delito y “su intrepidez y silencio en los momentos del asesinato,” porque no dió públicas demostraciones de su pesar: á este cargo contestó su abogado: que *el extremo dolor le quitó el uso de la patabra*: fué absuelta.<sup>2</sup> He aquí dos casos en que los delincuentes lloran y la inocencia calla.

139. *Décimatercia circunstancia crimitiva.—Confesion del reo reiterada en la capilla.—PRUEBAS.*—El hecho es cierto; mas la prueba es absolutamente de ningun valor ni efecto, por las nulidades de que adolece: *paria sunt non esse, vel esse nullum.*<sup>3</sup> Cuando el Exmo. Sr. presidente se presentó en la cámara para recibir al reo la declaracion que ordenó V. E. motu proprio, le exigió solamente la protesta de decir verdad en lo que se le preguntara; mas en seguida lo hizo ratificar bajo de juramento sobre los hechos declarados con respecto á la complicidad de mi cliente en la muerte de su esposo [cuad. 4, f. 79 vta.]. Este acto pugna diametralmente con las leyes y con la práctica universalmente recibida, irrogando al mis-

1 Caractères des passions au phisique et au moral, pour Vernier, chap. 17, part. 2.<sup>o</sup>

2 Pitaval, Causas célebres tom. 20, p. 404.

3 Barbos. Axioma 174. n. 13 et AA. ibi. relat.

mo tiempo á la acusada un irreparable perjuicio, porque han violádose las garantías individuales.

140. Bajo de dos únicos aspectos pudo el Exmo. Sr. presidente de la sala recibir á Juan Hernandez su declaracion juridica; ó como reo ó como testigo: si como reo, no debió ratificarlo bajo de juramento, porque la constitucion de aquella época, así como la presente, mandan que á nadie se reciba juramento en causa propia, y jamás se ha dado un caso de estas ratificaciones juradas. Si se dice que Hernandez fué examinado como testiho, entonces se faltó á la práctica universal y constante del foro y se violó la ley de Partida<sup>1</sup> que dice:—Recibir debe el juzgador la jura de los testigos, ANTE QUE AYA SU TESTIMONIO: esta decision es absolutamente conforme á la ley del código de donde se tomó y á la de los cánones: “Jurisjurandi religione testes prius quam perhibeant testimonium, jamdudum aritari precipimus”<sup>2</sup> La razon que tuvo el legislador es muy importante para que deje de observarse la ley en el exámen de testigos, pues ella tiende á suministrar una garantía á la parte contra quien se produce el testimonio; garantía de que no puede privarla ninguna autoridad del mundo: veamos cómo explica esta razon su comentador Gotofredo:—“Ait enim disertus Constantinus, PRIUSQUAM perhibeat testimonium; quibus sane verbis FORMA praescribitur, quae negligenda vel POST HABENDA non est..... quia si post testimonium dictum, jusjurandum á testibus exigeretur, facile jurarent vera esse quae prius dixerunt; ne mentiri videantur.” Quare, terrore Numinis Divini prius quom testimonium dicunt, devinctos testiun animos oportet; et ut hac lege, dicitur, ARCTARI.”—Barbosa asienta la misma doctrina con la autoridad de una multitud de DD. que cita.<sup>3</sup> No vale decir en este caso que aquel vicio se subsane con el juramento que después se recibe á los testigos en la ratificacion: “quia si post factum evamen jurarent, NON PROBARENT, cum de FORMA inductum sit ut juramentum praecedat, ut timore juramenti testes dicant veritatem.”<sup>4</sup> Concluiré este punto con el siguiente pasaje de

<sup>1</sup> L. 23, tit. 16, Part. 3.

<sup>2</sup> L. 3, Cod. Theod. de fide testium et instrument. L. 9, C. de Testib. Can. Jurisjurandi. 4, q. 3 et glos. in omnib.

<sup>3</sup> Collet. D. 1. in lib. 2, Decret. de testib. cap. 17, n. 6.

<sup>4</sup> Guaazin. de Def. Reorum def. 14, cap. 3, n. 4. Ferosin. ad cap. 5 de

Bentham:—“El juramento propende naturalmente á aumentar la constancia de un testigo en sostener la primera mentira que ha profesado: es verdad que, aun cuando no hubiera hecho juramento, tendria siempre bochorno en desdecirse; pero este motivo es aun mas fuerte cuando á él se agrega el recelo y temor de pasar por perjuro.”<sup>1</sup> De los fundamentos legales que llevo expuestos se viene en pleno conocimiento, que las últimas declaraciones del reo, reputado como testigo, son nulas y de ningun valor ni efecto, por haberse recibido con infraccion de las leyes y de la práctica universal. Convertido Hernandez en perjurado, casi al borde del sepulcro, se echó sobre sí otra tacha legal para no ser creído y ha dado fuertes motivos para dudar de las disposiciones religiosas con que pasó del tribunal de V. E. al del soberano juez cuyo santo nombre invocó en vano.

141. Si la declaracion última de Hernandez es de ningun valor por los vicios de produccion de que adolece y por haberse perjurado, no lo es menos atendida la consideracion ó valor que el derecho le concede. Es dogma jurídico de antigüedad muy remota, que el reo que nombra á otro, haciéndose socio del crimen, no hace fé alguna contra él, por las prudentes y equitativas razones que da la misma ley. “Nemo sibi tamen objectu cujuslibet criminis blaudiat de se in quæstione confessus, veniam propter flagitia sperans adjuncti, vel communionem criminis consortium personae superioris optans, aut inimici supplicio in ipsa supremorum suorum sorte saciandus; aut eripi se posse confidens studio, aut privilegio nominati.”<sup>2</sup>

142. Dijeron los sabios: “que non se deben facer las leyes si non sobre las cosas que suelen acaecer á menudo. E por ende non ovieron los antiguos cuydado de las facer sobre las cosas que vinieron pocas veces.”<sup>3</sup> Esta regla de derecho evidencia que cuando el legislador excluyó el testimonio del socio del crimen, fué después que una larga experiencia dió á conocer que sus deposiciones solian ser inspi-

testib. q. 3, n. 4. Carena de Offic. Sanctis. Inquisit. part. 3, tit. 7, n. 1 et seq. et plur. AA. ibi relat. Mascard. Conel 1369, nn. 10 et 12. Farinac. de Testib. q. 74, nn. 31 et 41. Barbos. ad cap. 17 de Testib. n. 6 et plur. AA. ibi relat.

<sup>1</sup> Prueb. judic. lib. 2, cap. 12.

<sup>2</sup> L. 19, Cod. Theod. de Accusationib. La 17, C. de id. L. 21, tit. 16, p. 3 et glos. in omnib.

<sup>3</sup> Regla 36, tit. 34, Part. 7. Ll. 3, 4 et 5, ff. de Legibus.

radas por la esperanza, por el odio ó por un refinamiento de maldad, arrastrándolos estas pasiones á complicar á personas de una esfera superior, que ya por sus conexiones, talentos ó privilegios, podrian conseguir librarse de la pena y salvar igualmente al que los hacia su cómplice: otras veces aspiraban los reos á saborear el horrible placer de la venganza y á saciarse en el suplicio de sus enemigos, y otras, en fin, eran conducidos solo por el deseo de aumentar las víctimas: estos son los motivos que expresa la ley para no dar fe alguna al dicho del socio en el crimen, y ellas obran precisamente en nuestro caso, como lo demostraré oportunamente; mas ¡cuántas víctimas se inmolarian en los patibulos antes que la humanidad pudiera hacer escuchar su voz!

143. Nuestros jurisconsultos y las causas célebres de todos los paises, abundan en hechos de la especie que llevo referida y prevista por la ley, y todos los grandes delincuentes que conciben esperanzas de salvarse, asociando á otro en su delito, profesan el horrible principio de los malvados que pusieron en tan grandes apuros al famoso jefe de policía de Paris, Mr. Vidocq: ellos decian "*nous aurions compromis le Père éternel, pour nous sauver* [nosotros habriamos complicado al Padre Eterno por tal de salvarnos]." Sin mendigar socorros extranjeros, encuentro en esta misma ciudad dos hechos de época muy reciente. Mártir Reyes (a) Nieto, ejecutado el 25 de Junio de 1835, complicó á su tio Isidro Gaona, haciéndole autor de la muerte de Chacon: el supuesto cómplice fué reducido á prision hasta un dia antes de morir el reo, en el cual declaró espontáneamente que era inocente, así como su compadre Cayetano Villalva, á quien igualmente habia complicado; pero al infeliz anciano Gaona de nada aprovechó esta tardía confesion, porque agobiado bajo el peso del infortunio, de la edad y de las enfermedades que ellos acarrear, vió precipitarse el término de su vida con tan fausta nueva, y espiró á los cinco dias de recibirla, sin saborear siquiera los goces de la libertad. Nestor Contreras, ejecutado el 16 de Julio del mismo año, absolvió poco antes de morir á Gregorio Vazquez, á quien habia supuesto socio de sus delitos. Estos hechos y otros infinitos consignados en los anales judiciales, hacen que no se dé fe alguna al dicho del socio del crimen.

144. Se me argüirá tal vez con los mismos casos que cito, diciendo: que los reos escupan á los inocentes, cuando lo son, y que por consiguiente cuando ratifican sus deposiciones, deben ser creídos; mas yo citaré ejemplos contrarios en su lugar respectivo, para destruir esta ligera presuncion; ejemplos que han producido la siguiente doctrina de los mas clásicos jurisconsultos:—"Dictum socii criminis non facit indicium ad torturam, etiam quod in eo perseveraverit usque ad mortem; licet enim morti proximus praesumitur esse Sanctus Ioannes Baptista et Evangelista, et sic non semper praesumitur dicere verum."<sup>1</sup> Ampliando los DD. estas doctrinas sobre el espíritu de la ley, dicen que el socio del crimen no es creído cuando complica á alguno por cuyo favor cree poder salvarse: cuando se presume animado por un espíritu de venganza y espera sacar provecho de su misma confesion: cuando ha perjurádose; en fin, no hace fe ni aun cuando los socios sean tres y estén de acuerdo en complicar á otro:<sup>2</sup> la antigua jurisprudencia, que algunas veces admitió el dicho del socio del crimen por el horrible principio de los delitos privilegiados, no le prestó asceaso sin embargo, sino después de haberle dado tormento y obtenido su ratificacion en él, para así purgar la infamia.<sup>3</sup> Reasumiendo las consideraciones que he expuesto sobre la prueba de este hecho criminativo, diré: que ella es ninguna, porque se funda en el dicho de un testigo, que es socio del crimen, que es evidentemente perjuro y que fué nulamente examinado, si se quiere examinar como testigo.

145. *Hechos infirmativos.*—El reo no complicó á mi cliente "sino cuando le hicieron concebir esperanzas de que solo así podria libertarse del suplicio." La prueba de esta asercion es plenísima. Se ha visto ya en los números 50, 51 y 52 de este alegato la serie de embustes que Juan Hernandez puso en ejercicio para sustraerse á las sospechas que recaian sobre él para suponerlo autor del delito; pero como ya le fué imposible sostenerlos, confesó al fin lisa y lla-

<sup>1</sup> Farinac. Práct. Criminal p. 1, q. 43, n. 28, et AA. ibi. relat.

<sup>2</sup> Gotofred. ad. leg. 19, Cod. Theod. de Accusationib. V. Secundum.—Perez, Prælect. in Cod. tit. de Accusationib. n. 24.—Farinac. ubi prax. n. 39.—Claro Prax. crim. lib. 5, § fin., q. 21, n. 9.—Valenzuela Cnosil. 102, nn. 15 et 38, et plur. AA. ibi cit.

<sup>3</sup> Farinac. ubi prax. n. 134.—Claro ibid. n. 11.—Mascard. Concl. 1318.

namente que él solo lo había perpetrado sin participio alguno ni previo conocimiento de doña Nepomucena: después en la confesion con cargos se le urgió para que descubriera á sus cómplices, y reiteró que no los tenía, añadiendo estas muy remarcables palabras: —“que ha hablado verdad en su última declaracion, que en ella ha manifestado lo intenso de su culpa, y ciertamente que si hubiera llevado otro ú otros compañeros, los hubiera revelado, supuesto que lo había hecho con lo que mas le interesaba.” [Véanse los números 60 y 61 y allí el foliaje.]

146. Las anteriores declaraciones las virtió el reo estando rigurosamente incomunicado; mas elevada la causa á plenario, se le puso en comunicacion con los presos y los de afuera, hasta que se tuvo noticia por el juez del paradero del puñal con que se había perpetrado el delito, y para lograr su adquisicion se puso nuevamente incomunicado al reo y se practicaron las diligencias que llevo referidas en los nn. 64 y 65, haciéndose al fin la entrega de la arma por la mujer del reo. En este mismo dia, y diez después de habersele recibido su confesion con cargos, solicitó ampliar su declaracion, exigiendo previamente consultar aquella con su defensor para ver si podia perjudicarle: se le concedió cuanto pidió, y entonces declaró lo que he expuesto en mi núm. 66, complicando por primera vez á mi cliente y haciéndola el agente principal de su horrible delito.

147. Este es, Exmo. Sr., el momento crítico para la acusada, y en él va á formar V. E. el juicio que debe decidir de su suerte y que le pondrá en la mano la piedra de toque para estimar en su justo valor las confesiones judiciales que hizo el reo hasta pocas horas antes de presentarse al Supremo Juez que ha de juzgar tambien á V. E.—Juan Hernandez INCOMUNICADO absolvió por dos diversas ocasiones á mi cliente, repitiendo que era inocente: Juan Hernandez, después de DIEZ DIAS DE COMUNICADO, la declara motriz principal del delito y se esculpa de no haberlo hecho antes, *porque le daba “vergüenza” que se dijera que había descubierto el hecho, principalmente cuando iba de por medio doña Nepomucena, á quien TEMIA IRRITAR diciendo la verdad, y por esto no quiso declarar últimamente, hasta no consultar con su defensor, SI LE VENDRIA ALGUN PERJUICIO por*

*parte de dicha doña Nepomucena [cuad. 2, fs. vta. á 32]. Esta fué literalmente la confesion del reo; y ¿podrá creerse que la vergüenza y el temor á una mujer en prision fueran estímulos bastante poderosos para determinarlo á hacerse el solo reo, y menos cuando se vió en la extremidad de decir la verdad por no haberle surtido efecto los embustes que inventó para librarse de las sospechas en la pesquisa practicada por el juez de letras?... ¿Qué otro mayor mal podia temer por parte de la acusada, cuando en virtud de su misma confesion le esperaba el último suplicio? Si él había callado hasta entonces por temor á aquella, mas debia temer complicándola.... Desengañémonos, Exmo. Sr.; ni la vergüenza ni el temor determinaron las últimas confesiones del reo: la esperanza de salvarse por este medio fué el único móvil de sus acciones; móvil inicuo y espantoso inspirado por la mas perversa inmoralidad: Juan Hernandez se dejó arrastrar por los consejos de los malvados con quienes se le puso en comunicacion, y por los de la madre del occiso, que profesaba de antemano un concentrado odio á su nuera: los primeros por favorecer á su compañero, y la segunda por venganza, sacrificaron á mi infeliz cliente: daré las pruebas de esta asercion.*

148. Jesús Ruiz y José Antonio Vazquez deponen: que habiendo ido á la cárcel Guadalupe Parral, mujer del reo, dijo esta: que llevaba á su marido un recado de parte de un D. Guadalupe, aconsejándole que complicara á doña Nepomucena Alcalde en el homicidio de Cortés, *pues solo de este modo podria salvarse* (cuad. 2, fs. 71 y 72]. La misma Parral continuó llevándole repetidos mensajes en nombre de doña Jesús Machado, madre del occiso, como lo declaran el mismo Ruiz, Félix Paredes y el artillero Ceniceros que estaba de guardia en la reja [cuad. 5, fs. 1, 3, 13 y 15]; en todos ellos se trataba de persuadir al reo, que su salvacion estribaba únicamente en complicar á mi cliente, y él prometia *sostenerse en su dicho, supuesto que así escapaba la vida*. En una ocasion en que se propagó la especie de que mi cliente iba á salir de su prision, le mandó decir la Machado, que continuara complicando á aquella, *pues de morir uno, moririan los dos ó ambos escaparían*. Un adminiculo comprobatorio de este hecho y de la errónea persuacion que se había infundido á Hernandez, es la respuesta que dió cuando se le notifi-

có la sentencia confirmatoria de su suplicio. Dijo entonces: *que no se conformaba con ella, porque siendo dos los que asesinaron á D. Silvestre Hernandez Cortés, que fueron el que contesta y doña Nepomucena Alcalde, NO SE LE PUEDE APLICAR LA PEÑA DE MUERTE HASTA QUE NO SE LE HAYA APLICADO A LA CITADA DOÑA NEPOMUCENA* [f. 54 vta. de la pieza de autos que se formó para juzgar por cuerda separada al reo principal]. A la prueba plena que suministra este hecho con el dicho de los cuatro testigos enunciados, reuna V. E. la deposición del centinela Nicolás Sanchez [cuad. 5, f. 46], que dice haber oído una conversacion entre el reo y su mujer, en la cual le decia aquel: *que no tuviera cuidado de que lo condenaran á muerte, porque ya habia hecho lo que allí expresa.*

149. Para confirmacion de la verdad de las deposiciones de estos testigos presenciales de los atroces consejos que se daban al reo, examine V. E. los de José María Sanchez, Juan Nepomuceno Rodriguez, Gregorio Durán, Fr. Antonio Vazquez, Luis Chavez y Rafael Olaguez [cuad. 4, fs. 2 y 3; cuad. 5, fs. 40, 41, 42 y 43], que contestes aseguran haberles dicho en conversacion familiar Juan Hernandez, que complicaba á mi cliente, porque así se lo habian aconsejado los presos y doña María de Jesús Machado, como único recurso que le quedaba para escapar la vida; los testigos añaden, que él en efecto creia salvarse por este medio. Sanchez depone, que habiéndole objetado la villanía que cometia complicando á un inocente, le contestó insistiendo en su propósito, añadiendo: que no lo habia hecho desde el principio, por hallarse atónito, y *porque el olvido de los zapatos lo condenaba*; que después la complicó porque se lo aconsejaron unos presos y doña Jesús, quien le mandó decir que lo hiciera en obsequio de sus hijos. El mismo dijo tambien á Durán; que le habian ofrecido *sostenerlo y socorrerlo*, porque insistiera en la complicacion. ¡Ved aquí cómo se ponian en juego las mas tiernas afecciones que obran sobre el corazon humano, para que aquel infeliz fuera el instrumento de la horrible venganza de una suegra! Amor de la vida, conservacion de esta y amor paternal; he aquí tres poderosísimos resortes que obraban en Hernandez, que lo hacian cerrar los ojos sobre el tremendo juicio que lo esperaba después de sus dias y que él creia no llegaria tan presto.

150. Para colmo de estos horrores, se hizo uso de otro medio, que es el último refinamiento de la maldad humana. Temiendo sin duda los inmorales autores de aquella indigna trama el que Hernandez confesara la verdad en su última hora, le persuadieron que aun cuando lo entraran en capilla, lo llevaran al suplicio y le pusieran la mascada al cuello, no lo habian de ahorcar; y que este aparato tenia el solo objeto de intimidarlo; de suerte que sosteniendo entonces que doña Nepomucena lo habia inducido al delito, lo pondria inmediatamente en libertad.....

.....*quæ verba sufficient mehi?*  
 .....: *Clusa litoribus vagis,*  
*Audite maria, vos dei, audite hoc scelus,*  
*Quocumque diffugistis, audite inferi.*  
*Audite terræ, Noxque Tortarea gravis*  
*Et atra nube, vocibus nostris vaca.*

Así hace prorumpir el trágico romano á Thieste manifestando su horror y su espanto en la funesta cena que le preparó la venganza de Atreo; de la misma manera denunció yo á la naturaleza un crimen que apenas encontrará igual entre pueblos que profesen la moral del hombre que en su última agonía pidió al Eterno el perdón de sus enemigos. Yo no olvidaré jamás el dia en que doña Nepomucena me mandó llamar precipitadamente á la cárcel, para comunicarme la horrenda combinacion que he referido; pues preví sus funestos resultados y no concebía cómo tanta maldad podia albergarse en el corazon del hombre; cómo era posible que se condujera al infeliz Hernandez hasta sacrificar el único bien que le restaba después de la muerte, solo por ver á mi cliente expirar en un patíbulo!.... Yo hice las mas exquisitas diligencias por descubrir al autor de este inaudito crimen; mas nada pude conseguir, porque á doña Nepomucena le refirieron la especie de oídas: este fué el motivo porque no me atreví entonces ni después á pedir se desglosara la causa del reo principal, como lo manda la ley, pues me estremecía

al considerar en su última confesion; y cuando V. E. mandó de oficio que el Exmo. Sr. presidente interrogara al reo en la capilla sobre la complicidad de mi cliente, recibí tal sorpresa, que no supe qué contestar ni qué decir, y abandoné á aquella, absolutamente en los brazos de la Providencia, temblando por los resultados. Mis temores se realizaron: Juan Hernandez descendió al sepulcro, tal vez sin creerlo; pero aquella misma sábia Providencia introdujo la contradiccion y el desórden en sus deposiciones, para que estos mismos vicios suplieran á una confesion exculpativa, y para que la acusada obtuviera de la justificacion y sabiduría de sus jueces lo que no consiguió de la conciencia de su sedueido y engañado calumniador.

151. Los hechos que refiero son ciertos, no admiten tergiversacion: las contestes deposiciones de diez testigos prueban los consejos dados á Hernandez para que complicara á mi cliente, haciéndole ver este recurso como el único capaz de librarlo del suplicio y á sus hijos de la infamia, de la orfandad y de la miseria. Consta tambien de autos, que la Machado mandaba algunos socorros al matador de su hijo, mientras perseguia á su esposa, y aquella misma, aunque niega los recados que le envió, confiesa haberle dado un sombrero [cuad. 4, f. 32] y nada otra cosa; pero Durán dice haberle visto una esclavina, que vieron otros muchos y aun yo mismo, reconociendo ser del occiso: además de esto recibia una peseta diaria, que le llevaba su mujer, sin otros varios auxilios que le proporcionaban. Concluyamos de todo, que Juan Hernandez ha complicado á mi cliente hasta su última hora, porque esperaba salvarse de esta manera y porque tal vez ni él mismo creyó en la proximidad de su muerte: estas circunstancias invalidan del todo sus deposiciones, por los fundamentos legales que expuse del número 141 al 145.

152. Para juzgar mas acertadamente de la verdad, dice D'Aguesseau, es necesario abrazar en una sola ojeada y considerar bajo un mismo punto de vista la acusacion y la defensa, reunir todas las circunstancias, combinar los diferentes hechos, y no dividir lo que es indivisible, para así evitar el riesgo de que, queriendo juzgar en un tiempo del crimen, y en otro de la inocencia, no se pueda

juzgar rectamente *ni de lo uno ni de lo otro*.<sup>1</sup> Esta es la regla que he procurado observar, y por eso he acompañado á cada hecho criminitivo sus respectivos infirmativos: siguiendo aquel mismo sistema, me parece que podré conseguir demostrar la falsedad de la declaracion última que dió el reo en la capilla, y la ninguna fe ni crédito que merece por sí misma y por las disposiciones del derecho: con este objeto examinaré todos los *hechos corroborativos* de esta declaracion y enumeraré sus respectivos *infirmativos*.

153. Pueden reputarse como hechos *corroborativos*:—1º Todos los criminitivos que obran contra la acusada y que ya he analizado.—2º La fidelidad de la cita que hace el reo en su declaracion sobre la entrega del puñal á su mujer, cuando lo llevaban preso.—3º La misma fidelidad que se advierte en la cita sobre compra de aguardiente que le mandó traer doña Nepomucena en la tarde que dice se introdujo en la casa del occiso, pues examinado Felipe Hernandez, dijo: que entre las cinco y las seis de la tarde lo mandó doña Nepomucena á traer un cuarto de *aguardiente*, y después otro de *mescal*, aunque ignora el uso que le daria (cuad. 4, f. 90).—4º Haber ratificádose en su dicho aun á la hora de la muerte, y después de haber recibido los últimos auxilios espirituales.—No puede alegarse otro hecho que merezca atencion.

154. Al principio de aquellos hechos se oponen, como *infirmativos*, todos los que he examinado, recorriendo los *criminitivos* aducidos contra la acusada. El 2º nada tiene de nuevo, y la diligencia fué innecesaria, porque la misma especie existia ya probada desde el principio del proceso, como lo he referido en los nn. 64 y 65. El tercer hecho se funda en la deposicion falsa de un testigo, que temió hacerse cómplice contradiciendo la asercion del reo, la cual entonces era ya pública y sabida en toda la ciudad, como que el primero fué examinado *catorce dias después* que el reo dió su última declaracion (cuad. 4, f. 73 y 10). La falsedad del testigo se prueba 1º, con la manifiesta contradiccion que existe entre ambas deposiciones: él dice que entre las cinco y seis de la tarde lo mandó mi cliente á traer primero un cuarto de *aguardiente*: el reo dice que

1 Plaidoyer cinquante-unieme, dans la cause du sicur DE LA PIVARDIERE.